AUDIENCIA PÚBLICA

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Septiembre 30 de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	JOSE FELIX ESCOBAR CORREA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001410500620180099100
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio
Temas y subtemas	Resolución de excepciones en proceso ejecutivo
Decisión	Sigue adelante la ejecución

El día 30 de septiembre de 2022, siendo 4:45 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia públicadentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderada judicial por JOSE FELIX ESCOBAR CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de las costas reconocidas en el proceso ordinario con radicado 05001-41-05-006-2013-00908-00, mismas que se tasaron en el monto de $616.000 mediante auto con fecha del 15 de mayo de 2014 visible a folio 66 del expediente digital y también pretende el pago por las costas que se tasaron mediante auto con fecha del 01 de junio de 2015 obrante a folio 118 del expediente digital en el monto de $ 271.000 en el proceso ejecutivo conexo con radicado 05001-41-05-006-2014-01191-00. De igual forma se ordenó la notificación de la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; el Despacho se detendrá a pronunciarse frente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y

COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el trascurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que el auto que aprobó la liquidación de costas que se tasaron en el monto de $616.000 mediante auto con fecha del 15 de mayo de 2014, se notificó por estados del día 26 de mayo de 2014 (pág. 68, 01ExpedienteDigital), por otra parte, la reclamación administrativa hecha a COLPENSIONES por parte del ejecutante, se dio el día 25 de junio de 2014 (Ibid., pág. 82) por lo que el término de tres años con que contaba la parte activa para cobrar judicialmente dicha obligación, finalizaba el día 28 de junio de 2017, habiéndose presentando la demanda ejecutiva conexa el 14 de julio de 2014 (pág. 77, ibid.) la excepción se declarará impróspera frente a dicha obligación, respecto a las costas fijadas en auto de junio 1 de 2015 no es necesario hacer ningún pronunciamiento puesto que esta obligación se deriva del proceso ejecutivo.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que con la reclamación de la demanda ejecutiva se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, motivo por el que esta excepción, no cuenta con vocación de prosperidad.

2- PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente evento no existe prueba de que se haya efectuado pago por concepto alguno; se declarará, por ende, impróspera la excepción formulada.

3- COMPENSACIÓN. Está excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones que impusieron costas procesales en favor de la entidad ejecutada, o se acredita que ésta, cuenta con un crédito a su favor cuya obligación corresponde al ejecutante, pues en ese caso las sumas dinerarias deberán ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito, en razón de la excepción propuesta.

Ahora, en el presente evento no se encuentra acreditada la existencia de obligación a

cargo de la ejecutante y en favor del ejecutado, motivo por el que se ha de declarar impróspera la excepción.

Bajo estos presupuestos, se reitera que mediante auto del 1 de junio de 2015 se fijaron como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de $271.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de JOSE FELIX ESCOBAR CORREA CC. 3.314.167, conforme lo ordenado en mandamiento de pago por $616.000.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE. Se fija como agencias en derecho la suma de $271.000.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

SARA INÉS MARIN ALVAREZ

JUEZ

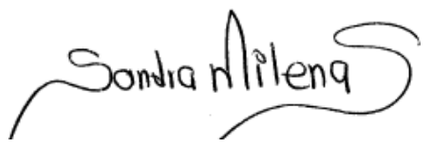

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.

SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 070 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **5 DE OCTUBREDE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1